INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.4134

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda**,** de cara a la ley, se advierte que presenta las siguientes falencias y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- En el certificado de tradición en la anotación No. 3 figura vigente demanda de pertenencia sobre el inmueble objeto de usucapión en esta acción, lo que impide se adelante un nuevo proceso.

- En el recibo de pago por concepto de valorización municipal se reseña como matricula inmobiliaria No. 370-9443, en tanto que en la demanda se hace alusión a la matricula inmobiliaria No. 370-312445.

- No se aporta prueba alguna que dé cuenta del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor WILSON DE JESÚS FRANCO ARCILA y el demandante JORGE ELIECER GONZÁLEZ.

- No se aportan los recibos de pago de los servicios públicos y la escritura pública No. 1405, documentos los cuales se enuncian en el acápite de pruebas.

- En virtud a la compraventa de los derechos de posesión realizada por el señor WILSON DE JESÚS FRANCO ARCILA al demandante JORGE ELIECER GONZÁLEZ, se debe precisar en qué calidad le fue permito el ingreso al inmueble por parte de los señores PAULINA GIRON DE ESCOBAR y GUILLERMO RENGIFO y desde qué fecha.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al Dr. ARLEY CHICA POMBO, portador de la T.P. No. 184.616 del C.S.J., conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233681096fda9c9cbb429d7514c825a6ce945fa5c4397711ab3bf8664c37896**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica